



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

Yo Joseph Gabriel Gomez de Abreu escribano Real notario publico destas Indias por merced del Rey nuestro Senor Conscio quel Senor Doctor Don Nicolas Antonio de Sagas Maestre de Campo, cura y Vicario de la parroquia de San Pedro de Sago examinador Synodal deste Arzobispado de Lima, Catedratico de Sagrada Escritura, y Rector del colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario del Real Patronato desta corte de Santa Fe nuevo Rey no de Granada en dias Occidentales me requirio le diese testimonio de como en sus instrumentos originales comprobantes la inmemorial posesion en que ha estado dicho colegio desde los curas catedraticos, de los que se le conceden de sus beneficios cuyo tenor vno en pos de otro es como sigue.

Laudon.

Yllustrissimo Senor. El colegio Real Mayor de Nuestra Señora del Rosario, y sus colegiales parecieron ante vuestra Señoria Yllustrissima en la misma via, y finaron que mas aya lugar de derecho, y decimos: que acento al estado en que se presenta se halla el colegio, aprasado en sus rentas, y perdidos los ha siendola causa de que nos hallemos sin aumento para nos los ha mos quitado, porque de todo no se consuman dichas haciendas, y se desguia otra tan honrosa, y provechosa para este Reyno, y detan del servicio de Dios, como la permanencia de dicho colegio, para cuyo fin arriendos no puntado de la Eleccion de Rector de dicho colegio aproven de pexos no de quien fassiemos la restauracion, reformation, y de ser siempre de dicho colegio asipos que fuehe competente para los muchos y graves supliemtos que se han de hacer como para que con el amor que pudiese tener el dicho colegio por hijo suyo asistiese con el cuidado, y siguiemtos que de presente se requiere para aumento, y creel de dicho



11
hauendos, y hauiendo premeditado, y discurrido, por todos los fines
que endicho collegio sean criado, hallamos (sin agrauio de los demas)
por totalmente necesario (y así lo juramos endevida forma)
la persona del Doctor Don Henrique de caldas Barbosa,
cura Rector de la Santa Iglesia cathedral desta Ciudad
pertenex largas experiencias en el mucho amor con que mi-
ra adicho Collegio en la Vigilancia, y cuidado con que aspiere a
el aumento delas haciendas, como a el goberno de dicho
Collegio, como tambien a los quexos Suplementos, que para dichos
aumentos a echo, que todo lo experimentamos siendo Rector
el año pasado de mil y veientos setenta y ocho, en una atención
de necesidad le elegimos por Rector de dicho Collegio fians como fiamos
unicamente en su persona la exmanencia, y reformation
de dicho Collegio como lo acredita la experiencia en los pocos
años que llora de Rector pues hauiendo hallado las haciendas
sin año en la tierra caliente, acotrado todas examina-
tas por falta de ellas no se podía trabajar, y en la que-
ta en los amigos del Pueblo de Boca hauendo la hallado
sin grano de semilla alguno, sea empenado en gravísimo
costos haciendo barbechos, tan considerables, que a causado
dominacion para toda cebuilla en tiempo tan calamitoso
que tienen crecido el valor, como es notorio, y en especial
en el trigo, pues ciembra ciento y setenta fanegas, que todas
las tiene recogidas, y las ciento y veinte han sembradas, au-
tiendo dello constante desvelo, y cuidado que personalmente
le halla oy endicha hacienda, no fians menos, que de su cui-
dado y amor dicho año y aumento, acción que confesamos
ser digna de todo agrado, y recompensa, y
mas quando en ella esto se atiende al interres de dicho
Collegio, y no de su persona, pues a questa ante de lesi-
guen muchos daños y alabos así en su rentas, como
en su quietud, pues es publico, y notorio el daño, y per-
cambo que tenia en su caso, que todo lo a desado por
asistia al fomento de dicho Collegio, y por reuivir a la

Republica y a su Magestad en la restauracion de Iboram-
 nestras para los hijos Patrimoniales de este Reyno
 y atendiendo a que dicho Doctor Don Henriquez
 de caldas es presente Cura Rector de la Santa
 Iglesia Cathedral de esta Ciudad y que sin licencia de
 vuestra Señoria y Illustrissima no puede asistir al go-
 verno de otra tan de utilidad publica aunque
 dicho Doctor Don Henriquez de caldas antes
 de aceptar dicho Rectorado Consiguio de vuestra
 Señoria Illustrissima licencia para ello con todo
 este Collegio como totalmente interesado parece
 ante el piadoso Celo de vuestra Señoria Illustris-
 ma y le suplica que en atencion de lo dicho Señora-
 desan dicha licencia por el tiempo de tres años in-
 cesa en esta peticion para resguardo de dicho
 Doctor Don Henriquez de caldas e que en estos
 podra restaurar de dicho Collegio en una perma-
 nencia concurren las causas que para tales li-
 cencias Señala el consilio de Trento con mas
 la causa de estudios privilegiada por el derecho co-
 mune que para mayor abundamiento que pre-
 centamos con la solemnidad necesaria ante vue-
 tra Señoria Illustrissima supaxese firmado
 de los Varones doctos de la Religion de nuestra
 Madre Santo Domingo San Francisco y San
 Augustin por todo lo qual y demas que en vuestro
 Favor hafer puede = A vuestra Señoria Illustrissima
 pedimos y suplicamos Señora de despachar dicha lioen-
 cia en la forma que la pedimos: pues con ella sente-
 nera la permanencia y estabildad de dicho Colle-
 gio que ha mas de 100 años por persona de dicho



Docto como p[re]viamente n[ec]esaria, y así para dicho
efecto, como esp[er]tius, y no tanto, y en caso n[ec]esario ofrez-
mos bastante p[ro]ueba, y Juramos en debida forma que en
ello no iuraremos bien y mereced con Justicia. = Maestro
Juan Paez de la fuente Virector = Doctor Don Nicolás
de Guzman y Solanilla Cathedrauo de Visperas = Maestro
Don Juan de Chinchilla Canazero conuiv[er]sio = Doctor
Don Juan Salgado de Calvo Cathedrauo de Artes =
Doctor Don Nicolás Flores de Huena = Doctor
Don Alonso Ramirez de Pabeda Maestro de es[er]cicio-
tes = Maestro Don Francisco Osorio n[ue]stro de Paez =
Maestro Don Juan Masco Venegas = Don chris-
tosal de Achaui = Don Gregorio de Bonif[er]o es[er]cicio =
Francisco de Aguielo Juas = Don Joseph Masco =
Don chris[ti]stosal de Araquez = Fernando lozano in-
fante = Don Sebastian camacho de Guzman = Don
Juan Ramon de Noquien = Miguel de Aguielo = Don
Francisco cortez = Don Juan de Guzman = por pre-
sentar el parecer de los Muy Reverendos Padres
Frai Juan de Castañeda Maestro, y Prior Provincial
del orden de predicadores, y de los Religiosos de dicho
orden y de la de San Francisco, y San Augustin
que le admite Su Señoría Ilustrísima, y en aten-
ción al docto, y ajustado de dicho parecer, y alas
puestas causas que se le representan por el escrupu-
lo de uno por los collegiales del collegio Mayor de nues-
tra Señora del Rosario desta corte, dispensara
y dispensa con el Doctor Don Henrique de
Caceres Barboza Cura Pector de la Santa Iglesia
Cathedral desta Ciudad para que pueda asir
como tal Pector electo, y nombrado de dicho colle-
gio lo fue año de la dicha Pectoria, poniendo en

D[ic]to.

Su lugar. Sacando a porras de las partes y calificación
 que se requiere para que esse y, creara el Oficio de
 cura por el noble dicho, y así lo pruebo, mando y firmo
 el Señor Illustrísimo Maestre Don Fray Juan de
 Aguino Arzobispo de este Reyno del consep de su Ma-
 gestad estando en su Palacio Arzobispal en San-
 ta fee a la plaza de Santa Cruz de los Seruientes y Ser-
 va, y mandó = Fray Juan Arzobispo de Santa fe
 fu presente Diego Martinez de Obispo Preceptor y nota-
 rio = Queda si se da el Señor Arzobispo a la curia
 para que en Parrocho sea Rector del Colegio
 Real Mayor de nuestra Señora del Profano de San-
 ta de redad Subenificio y poniendo suario aprora-
 do por su Señoría por el tiempo de diez años = Para
 que la resolución de este punto sea clara, parese necesario
 hazer algunas Supposiciones, Es del fin exercicio y estado
 de dicho Colegio, como de algunos principios ciertos en
 derecho y aceptados por la mayor y mas grande Univer-
 sidad de Doctores = Suponere lo primero el fin y exer-
 cicio del Colegio: asentando por infalible la definic-
 on, que da al colegio el Illustrísimo Señor Ma-
 estro Don Fray Chafaral de Torres Arzobispo
 deste Reyno, y fundador de dicho Colegio, Varon
 de insignes letras, en sus confinaciones. Titulo dize
 y nuere. Los colegios son congregacion de gente no-
 ble alimentada con uss rentas, y ordenada de prime-
 ra instancia ala veneracion Divina, y de segunda
 al seruicio de su Magestad que resulta del bien de
 su Reyno, y delo aumento onozifio de su Vassallo.
 Definicion, que con brevedad Substaniosa comp-

Parecen
 decisivo y
 Aprobado
 sobre disp.
 de renden-
 cia de Cura.

10



[Illegible signature or stamp]

herde toda la doctissima doctrina que da la profundidad.
Saber del Padre Andrea Mendo de su academico libro
primero questione prima adonde sauia mente disputa
la necesidad y necesidad gravissima, que tienen los Reynos
de las lettas que todo se apliuara, explicando esta defi-
nicion. En orden al dicho collegio Real Mayor. E en
quinto al primero dicho Collegio congregacion de
gente noble. pue por fuerza de su constitucion no pue-
den ser Collegiales sino los que califican o nobleza para
que asi lo que aprovecharen en dicho Collegio sean va-
riaciones para que con alguna defensa puedan ocupar asi
los ministerios Eclesiasticos como lo puestas honras no con-
que la Republica y Justicia ^{honra} del Vasallo: pue
calidad y lettas con dos principalissimas condiciones
que pide la Ygleia y su Majestad en su Ministerio: que
lo que de los collegios Mayores de Salamanca refiere
por ultimo el dicho Doctor questione Septima para-
grafo nono numero 191 la segunda clausula alimen-
ta con su rentas. Dese con Orden que pueden dicho
Collegio repartida quien se veca, o lugares, para que
los ocupen o tan tantos hijos de dicho Arzobispado
dando de la casa, estudio, y alimento, por el tiem-
po necesario para cuyo efecto paga Cathedraticos
de grammatica, artes, Theologia y Sagrados Can-
ones utilidad, y bien tan publico para toda este Rey-
no quede el reultan lo dho la extencion de lettas.
En todo el Arzobispado lo otro es que la familia
noble y pobre, que no remittan en su hijo a esta
Ciudad por faltar le alimento (y asi quedan do
en lettas fuera en ruina al vil de la Ygleia

Vexado

y Mayor abundancia de Ministros) los remuevan con la se-
 guridad de casa estudio y amentos. la dexera clausula or-
denado de primera infancia ala Veneracion Divina
 Noe menos clara pue el exercicio interior de dicho Collee-
 gio es en aden a este fin Y para Siempre en la cuantia
 de los Collegiales, de pso por sonar medios para su con-
 seguion y su total ocupacion y proteccion que asaprom-
 der vagrada letura solo mira el fomento de nuestra
 Santa fee Catholica extirpacion de las Heregias y so-
 lida defensa, y permanencia de nuestra Santa Madre
 Iglesia pue a questa no se confunde tanto de pared, y
 piedras como de racional fundamento que las sustentan
 y laxone docto, y consumado, que la alimentan
 nutren, y fomentan. Efecto todo que con du cent de
 primer, y principalissimo fin ala Veneracion Divina.
 Vea se Mendo loco citato questione 2.^a numero 8.^o condis-
cen tambien de Segunda Infancia al conuicio
de su Magestad, pue como discurrir dicho Doctor nu-
 mero nueve, ni lo Reyno, ni los Principes, pudiesen
 Manta, sino estubieran armados, y defendidos de
 Univeridades accademias, y otros estudio quedan
 cada dia Vaxos docto, que ocupen los conuejos, y
 puestos honrron con que su Magestad premia a sus
 Vaxos dependiendos desta la administracion de
 Justicia, y buen govierno de su Reyno, que todo se
 se en exercicio de su Real Corona onotiro, que
 como tan de bien comun deste Reyno tubo su
 Magestad ala Vista para coneder licencia para



que se fundase dicho Collegio, con los honores, y Privilegios, que el
Mayor de San Bartholome en Salamanca, concediendo, y exi-
giendo en esta Ciudad estudios Universales, donde se leyeran todas
Sciencias, Artes, Theologia, Canones, leyes, y Medicina, como tan
necesarias para el bien publico, y honra de Su Real Corona
en estas partes tan remotas de Universidades, donde pudie-
ran concurrir los hijos deste Reyno a cursar en todas
Sciencias atendiendo tambien como especialísimo bien
de la Magestad el que se extendiese, y propagase en los de-
rivos deste Reyno la volida doctrina del Angelico
Doctor Santo Thomas, y que que diesen en todas
las facultades, no estudiantes, sino lauxones consumas
as mediante la ocupacion, y regencia de las Cathedras,
en solo los clérigos, que se cursasen en dicho Collegio, como
consta de una cedula despachada el año de 1651 a 31
de diciembre. Y por otra despachada el año de 1661 a 17
de Julio atendiendo a la Magestad a los motivos refe-
ridos, y queriendo perpetuar esta obra con su christiano
Celo adhiriendo en su Real Persona el Patronato de di-
cho Collegio (por que este honor no le faltase) hauiendo le comu-
nicado lo del Mayor de San Bartholome en Sa-
lamanca) estrano la omision que tubo esta Real
no dando la posesion de dicho Collegio al Doctor
Don christoval de Araque Ponce de Leon con estas
palabras dignas de su Principe San Carlos, y Celoso
del bien comun de sus Vasallos. Aparecidos decir osque
siendo esta obra de tanta conveniencia espiritual
y temporal de los hauidores de esta tierra sea esta-
nado en dicho mi concejo la omision, y descuido que
auies tenido V. Palabra digna de toda Veneracion

y atencion por dichas del Rey Nuestras Señores y pasadas
por el ex^{to} de su sabio consejo de Indias; y que si aten-
tamente se miran con la que por sigue. Lo ordeno que
en conformidad de lo dispuesto últimamente por el
habla del fundador) nombrado me por Patron de dicho
Colegio. Y de otras dos Cédulas de la misma fecha
de esta en que ordena Su Magestad a su Presidente
ayudante y Fiscal Real de esta Real Audiencia, que en
por dicho Colegio, lo recauden, y defiendan, como ha
en esta real, que todo mas largamente consta de dicha
Cédula a que se refiere este papel. Aluden con claridad
alas que dixo la Magestad de Don Alfonso de
en abono, y credito de la fundacion de los estudios en
Salamanca. refiere la Menda loco citato numero 130,
porque entiendo que por demerito Reyno, y demerito
era otorgo y Mando que aya escuelas en Salamanca
y lo recibo en mi encomienda, y en my defendimien-
to a los Maestros que viniere, e a sus homes, e a sus cosas,
con que a la manera que estos se defendieren gozando
muchísimo fijos, y privilegios, concedidos a los estudios
por derecho comun, mediante solo la licencia del Prín-
cipe 55 años e cinco tubiesen aprobacion y confirmacion
del Pontífice como Confrades de dicho Doctor. Lo de
cho Colegio deben ser defendidos, y amparados en todo
los privilegios que gozan los de Salamanca por fundacion
del Príncipe, amparados de su Patronato, y admision
a su supremo y defensa lo segundo que se supone, es
el estado en que de presente se halla dicho Colegio: por
falta de fomento, y de suplimiento, como tambien
por averido los tiempos calamitosos, razones de

quinientos
quince

[Handwritten signature]

2º



que se perdido lo do año pasado, las haciendas, y por otras
causas que aquí no se expresan, se halla en suficientes
gentes de presente para el sustento de sus Collegiales
y paga de los demás efectos que necesita, y así que de desvan-
cese, y extinguirse, obra de tanto lustre para este Reyno
sino de provecho de persona competente para sustento:
pues en el estado presente por no extinguirle su Señoría
del Señor Presidente como a quien le toca por su Ma-
gestad. el mirar por la permanencia de dicho Collegio
contra Junta de los Collegiales, dio el corte de que mien-
tra se recobran las haciendas por el sustento de los Co-
legiales, como se ha hecho: con que estando, como estan-
do, en las haciendas de su amo, y bueno, faltar no de
algunos años, y entrando persona experimentada
que así por su inteligencia, y suplenimientos que hi-
niere, como por el amor, con que mirara a dicho Co-
legio por hijo suyo, le asista con vigilancia y cuidado,
parece claro y llano, en breve tiempo se recobrara, y por
verá su primer Ser, y no cedara lugar a que se destruya
de todo obra tan de conveniencia, utilidad, y honra de
esta República que es el dano que de presente amenaza
y que se intenta reparar. lo cual que se supone con al-
guno Principio llano enderecho para que los Señores
Arzobispos puedan dispensar en la residencia de los Curas
constandoles de las causas para ello, y asiendo Juicio pruden-
cial de que con bastante provecho Junta mente Vi-
cario Ydones para el servicio de los Curatos, pues de te-
mor no de otro sienten los Doctores que se pueden
dar semejante licencia en caso que se puedan dar.
Aprimero que se advierte es, que por el Santo Con-
cilio de Trento Cessione 23. de reformatione capite

primero: los Parochos con legitima, y onesta Causa, pueden faltar -- 6
de sus beneficios por dos meses, y no mas; y para esta au- 036
dencia sea necesaria licencia del Su Superior, onó. no haber
alguno de que retrata fuera desta audencia que por co- 5.
ta no la reputan por tal. Avisos. Secyda parte libro 1.^o
pize 1.^a questione 11. Toledo Ensum. libro 5 Capite 1.^o
Senalan dichos Doctores con el Santo Concilio loco ci-
tato. Otra audencia por dilatado tiempo como es uno, dos,
tres años, o mas como dize Toledo; y para esta Senala el
concilio quatro legitimas causas por estas palabras:
nam cum christiana charitate Vigente necessitate, debita
obedientia, ac evidenti Ecclesie, Vel reipublice Utilitate, ali-
quo non nunquam abesse portulerit, et exercigant, y estas
quatro causas que con christiana charidad, Vigente
necessidad, debita obediencia, y evidente Utilidad de
la Iglesia de la Republica Pontas que traen los Docto-
res por urgentissimas, y legitimas, para que se pueda dis-
poner en la residencia por dilatado tiempo, fuera de
los dos meses arriba dichos. Verne S. Thomas. 2.^a
22 questione 185. articulo 5.^o Cay. ibiden. Barbo.
de Offici. et potestate Parochi. parte 1.^a Capite 1.^o nume-
ro 11. et sequentibus. Ansa. Toled. loco citato. Pona.
Hom. 1.^o disp. 1.^a puncto 5.^o Naba. lib. 3.^o conclusionem
8.^a Pablo lay. Tract. 1.^o Cap. 6.^o de Ecclesiastici bene-
ficiis. Menoc. lege 3.^a questione 20. numero 216.
Juan Papatra Bernar en su officio de curas.
Cap. 1.^o numero 12 Filucio de Statu clericali, tra-
ctat. At. Cap. 6.^o numero 21. y el comun de todos
los Doctores, y Jho Filucio añade por



6^a quinta causa la legitima licencia del Superior, por qualquiera o-
tra causa Justa, con estas sus palabras, 5^a Legitima licencia ex
quanti aia iusta causa. Atiñese lo segundo que para poder
disponer los Señores Arzobispos en dicha residencia se requie-
ren las condiciones que refiere Toledo. La primera que sea
con alguna de las causas Justas. la segunda que aquesta cau-
sa hade confiar a superior, y juntamente sea vil la persona
la tercera que se mova de Nicasio Vidoneo, aprobado por el
Ordinario. y se hade notar que no dize Toledo que son nece-
sarias todas las dichas causas, Sino que basta qualquiera
causa. tali absentia debet fieri tribus condicionibus excusen-
tibus. 1^a ut sit cum aliqua harum quinque causarum quia
sunt christiana charitas 2^a y lo mismo dize Juan Pa-
pista ya citado respondiendo a la pregunta de que quales
causas pueden excusar la residencia. y dize, responde
que por qualquiera de lo que se siguen. lo tercero que se
suppone es que fuera de las dichas causas por el derecho cano-
nico, se senala Otra Vigesimista, que legitimamente es
causa de la residencia, esta es la causa de estudio consta
de muchos textos del derecho Canonico. Porque para a-
prender Sagrada Theologia se puede dispensar, y exar-
sar la residencia por cinco años. consta del capitulo 11^o
timo. de Magistris, que dice apud docentes Verborum Theologi-
ca facultate in dum in scholis docuerint et Studeant
in ipsa, intelligere per annos quinque percipiant de
licentia sedis Apostolice venturum prebendam et benefi-
ciorum suorum non obstante aliqua alia consuetudine vel sta-
tuto. Vase la Flora, y Layman. Filuio, y Menado. loci super
citatu, y se hade advertir que en orden a en cenar no es
limita tiempo sino que pueden dexar de residir dum in
scholis docuerint. lo mismo consta del capit. relatum de
clericis non residentibus, que dice cum igitur Verba scri-

70
037
pueda vint. cum effectu tales si presentati fuerint non debent
admitti et admitti poterunt amoveri nisi forte delictum sua-
rum Prelatorum vel studii litterarum. Sed pro alijs honestis
causis contingit eos obesse. ya qui adverte la gloria loqui
de curato non ^{de beneficiis} complere. questa licentia habla con lo
curas. lo mismo consta del capitulo tuus frater natus
de clexici non residentibus. y el Abad Panormi. Super
3º decretalium dicto Capitulo tuus. et dicitur. Suppone por prin-
cipio infalible, y asentado, Sex la causa de estudio legi-
tima, para excusar la residencia. Son estas ocupa-
labras. 1º noto quod causae studiorum prestant legitima-
nam causam absentiae adfructus beneficii in absentia
percipiendum. lo mismo cuenta Alex. de novo §. Ter-
ti. Decretalium dicto Cap. tuus. ya sinuendo a
este parecer. Mendo. loo Supra citato lo refuerza con
el Capitulo. cum exco de Electione in cetero. a donde se
concede a los Señores Obispos facultad para dis-
pensar con los Párrocos, que por espacio de siete a-
ños puedan estudiar, y que no esten obligados a ordenar
se de sacerdotes hasta dicho tiempo, como dentro
del primer año se ordenen de subdiaconos. Micontra
esto puede hacer Parroco a lo que cuenta. loo citato
num. 27. et 28. por oy no es suficiente ni legitima
dicha causa de estudio, por que en la Cecaon 23. ci-
tata expresando se la causa legitima, que excusan
de la residencia, no se expreso, ni se hizo menzion
de la Causa de estudio; y así la suma de carde-
nale no la juzga por suficiente de que del



780
90
S. Concillio declarando no haberse incluido en las ca-
usas halli expresadas y este mismo intento hare lo que
cienten Ocho Doctores con el mismo P. Barb. que en
esta parte esta revocado, y anulado el derecho Antiquo. e-
to no puede obstar por mucha razon. Sea lo prime-
ra, y principalissima, por que el dicho Padre Andres
Mend. loco citato questione 20, numero 217, dice que
dicha causa de estudios se incluye en dicha Cession
en la Utilidad de la Iglesia, o de la Republica son-
estas sus palabras. Ad 4. ex causis allatis a Triden-
tino nempe Ecclesie, Vel Republice Utilitas Spectat ab-
sentia Auditorum causa. etenim evidens est ma-
xime ad Ecclesiam ad que ad Rempublicam conducere. V. qui
Ecclesie inuicem precipue si proximorum Curam habeat
literary disciplina doceant alios que erudiant, et aplice-
dant ad que res munera cy publica Utilitate exercenda
y en el credito Magisterio, Jurisprudencia, Sabiduria, y dila-
tado Empleo en los estudios deste Doctor tan moder-
no, no pudo carex ignorancia de la declaracion de Can-
denales Bayda de P. Barb. del mismo parecer es el
Doctor Don Juan de Solorzano de Jure Unda
xy. lib. 3.º Cap. 14. numero 37. ^{decido} quibz propter
argum^{to} Cumilitudinis non minus Utiliter adij-
cio quod quem admodum Causa Studij ob publicis
Utilitatem excusat accidentia y El Ilustrissimo
Arzobispo de Sevilla Don Fr. Pedro de la Piedad
Doctor Moderno, y de abentafadas letras en su cate-
na Moral Lib. 2.º artic. 11. numero 10, despues de
hauer dicho que los P. Barb. chos conforme al con-
cilio Tridentino pasado dos meses no pueden es-
tar auerentes sin causa legitima apro-
bada

8.
por el ordinario refiere las causas que escusan de la
residencia y en primer lugar pone el excomulgado y
oia Sagrada Theologia sin ser en ambas necessarias
licencia del ordinario, y por las muchas letras de
Doctor es digna de toda veneracion, y a plauso esta res-
olucion del mismo parecer con Exco. de Penes. y. 3p. 1
Cap. 1.º n.º 68. Ari. Cando. in Praxi verbo Studium Dom.
Jul.º Ocaso in Epit. 1.º de clericis non residentibus. lib. 6.º
n.º 52 Manuel Rodriguez in additione ad Bullam
Compo. n.º 4.º y cast. Palao in opere morali L. tornio
disputacione 3.ª punto 2.º S. 2.º n.º 4.º y aunque la
opinion de tan grandes Doctores es suficiente
para la reputacion deste punto, y manifesta con cla-
ra, de que en esta parte no esta derogado el dere-
cho, con todo se exornara esta materia con al-
gunas autoridades y resoluciones expresas de al-
gunos Doctores. Sea la primera autoridad
del Santo Concilio de Trento Cect. 5.ª
Ep. 1.º y la refiere dicho Casto Palao. docentes
V.º ipsam Sacram Scripturam dum publica
in Scholis docuerunt et Scholares qui in ipsi
Scholis Student, privilegia omnibus de perceptio-
ne fructuum propriendarum, et beneficiorum suorum
in absentia, a iure muni. consecuti plene pau-
deant, et fruantur donde no solo, no se revoca el
derecho Comun sino que expresamente se
Confirma y aprueba siendo este testo



construccion expresa del Capitulo Vltimo de Magis-
tr. ya dicho, con que paxere no haze fuerza, el
deur, que por la Seccion 6. Cap. 1.º de derogatoria
nula qualquier privilegio para no residir, porque
en el mismo Barb. de Remiss. addit. Caput con-
cillij. se halla la ~~señala~~ ^{señala} desta ~~revo-~~ ^{revo-} ~~cacion~~ ^{cacion} con
Seneo lib. 1.º Pract. Et Cano. qd pte 1.ª n.º 32. segun
refiere Saneza del Barrio Resol. q.º 16 n.º 13 et
1.º que dice En dicha Seccion No derogar lo pri-
vilegio Conducito que havia perpetuo para no re-
sistir mas no los temporales, o para dexar de resistir
ad tempus como consta de las palabras del concilio
Nullus privilegia seu indulgentia perpetua de non residen-
do, aut de fructibus in absentia percipiendis Suffragent
indulgentia. V.º et dispensationibus temporalibus et reu-
et rationalibus Causis rati concerni et coram ordinario
legitime probandi in suo robore per manereri. luego
el privilegio de la causa de estudios no es perpetuo
sino para dexar de resistir ad tempus, no quedo de-
rogado por dicha Seccion en cuya conformidad Ni-
colas Taxua Cap. 1.º n.º 62. Preguntando si oy des-
pues del Concilio de Trento corre en los curas be-
neficiados este privilegio. Resuelve. Videtur qd in eis
precedere. La qual resolucion infiere del capitulo
1.º de la Sec. 5.ª sobre las palabras ya referidas. Do-
centes V.º Adonde se confirma lo disputado por el
Capitulo Vltimo de Magistr. y pronique. et qd non
est aliqd decretum in quo privilegium istud revocet.
nemo potest dicere ee revocationem. p cap. 1.º Sec. 6.
de reformatione Vbi revocantur privilegia seu

indulta perpetua de non resistendo aut deffunctibus in - 9. 039
abrenuñcia p^{er}cipiendis n^{on} illud decretum loquitur de p^{ri}vi-
ilegijs. Item a Papa aliquib^{us} p^{er}sonis. conforman-
dore asⁱ contra doctrina de la Glosa. Verbo compell^{it}
integ. 1^a 8 legat^{is}, et ibi Part. ff de Judi. Glosa Ce-
lebr^{is} in autentica qua in Provincia Verbo si p^{ri}vi-ile-
gio que derogando su^a santidad los p^{ri}vi-ilegios en ge-
neral, no reentien^{do} de derogados los que estan en
el tiempo del derecho. lo d^{ix}o por que en una de-
claracion que hizo la Santidad de Pio. 4^o
de clarat. havi^{ta} apud concili^{um}. Sec^{us} citata,
que comien^{za}. Sancimus in christo P^{ro} des^{pu}es de
el Concilio des^{pu}es en su vigor y fuerza, la causa de estu-
dios para poder des^{pu}es de reñir^{la} y de clara que
esto habere^a con licencia de los Obispos, y no de o-
tra manera de don de se infiere que nien^{do} a
questa declaracion des^{pu}es del conc^{ilio}. de Tren-
to mas se debe estar a ella, que no a la de la congre-
gacion de Cardenales, pue^s a estar derogada
por el concilio dicha causa de estudios, no la
deroga en su fuerza dicha declaracion de
Pio 4^o. ni hase el que no se explicase en a
las causas referida del Concilio la de estudios;
lo uno, por que como que da v^{is}to se incluio, lo otro,
por que aun^{do} que no se incluiera no era ne-
cesario, ni expresar^{la}, ni incluirla por que en las
dichas Sec. 5^a y 6^a quedaba dicha causa de



820
estudio expresada y confirmada y últimamente
quando dicha declaración hubiera fuerza que no
la hase habiendo tan graves Doctores de pare-
cer contrario) Solo convenia con lo que estudian-
por quanto habiendo dexado las personas que
fueren Parescos, conforme al dispuesto por el
Santo Concilio examinada y aprobada al-
meno por los examinadores Synodales, pare-
se no era Oy razonable Causa el dexar dexenidia
por in acausar como estudiante, pues se supponen
suficientes y habiles. consta esta resolución de otra
declaracion de Cardenal, que trae Nicolas
Garcia citata loco n.º 84. mas si por algun caso
sucediéra lo contrario, siempre se le pudiera dis-
pensar a quien no hubiera estudiado como re-
suelve Castro Palao, no obstante dicha declara-
cion, conque se asienta, como claro y llano que
dicha causa de estudio es siempre legitima, pa-
ra que interviniento se pueda dispensar en
la residencia; asi por lo mucho, y graves Do-
ctores, que lo afirman, como por las razones
y autoridades referidas, y otras muchas que
escusa este papel por no ser muy lesto. Supuesto
pues este principio, como llano en derecho y
autorizado por tan graves Doctores y el fin
ejercicio y estado de dicho Colegio es de

parecer, y contra este papel (salvo merced contra, y suplicando
 de ala corrección y en munda delos Saxonos doctos, que
 te tienen en dicho Collegio concurren algunas delas cau-
 sas que legitimamente escusan de la residencia por el
 Santo Concilio de Trento. con mas la causa sena-
 lada, o privilegiada por el derecho comun. En cuya atención
 puede Su Señoría Mostreza dar licencia para q[ue]
 el Párrocho dexando de residir, sea Preboste y asista al
 Gobierno y fomento de dicho Collegio auiendo ne-
 cesidad de su Persona, y asi mismo toda conciencia
 puede basarse nombramiento de tal Preboste por el Pa-
 tron de dicho Collegio ~~en~~ que se p[ro]vea de Vicario
 o Substituto idoneo, y aprobado por el ordinario. Rendo
 feil. y competente la Persona q[ue] se eligiere para dicho
 Prebostado y de quien el Collegio faga su elección, en
 que esta paxede se hade dexar a lo que los Colegiales
 de dicho Collegio Suxaren y declararen como quiénes
 tienen experiencia, y pleno conocimiento de lo
 sujeto que se ha renunciado en dicho Collegio. Pueva-
 se esta resolución quanto ala primera causa, que le-
 gitimamente escusa de residencia al Párrocho
 que es christiana charidad, lo uno porque como sen-
 ten Filicio, Aron, y Juan Baptista loie Sup[er]ior
 ti el asista a iudar alguna Iglesia en particular per-
 tenece ala christiana charidad: luego el asistiendo
 al fomento, y reparo de dicho Collegio como Iglesia
 paxi curan, que es pertenece ala christiana charidad



12. lo das porque como Ponte Toledo lo dabo, Christianam Charitatem oportet intelligere proxi-
morum Utilitatem. Luego en la concordancia
dedicha Colegio se interese y atiende a la agradissima
utilidad y bien de nuestros proximos, christiana
Charidad para con ellos parece que se infiere de
la doctrina de Toledo, si se prueba lo condicional de
la consecuencia, que se manifesta asi Por que de faltar
y destruyrse dicho Colegio faltara (disuencion en
lo temporal) la comodidad de quixese por personas
pobres y nobles que como queda visto se atimen-
tan en dicho Colegio. Segundavel de aqui gravi-
simo perjuicio de quedar inutil, para los Ministerios
de la Iglesia y inhabita para gozar la comodidades
y honras que pudieran obtener (como de faltar se ve)
cuando se en dicho Colegio. Luego en su consecuencia
se interese que este bien universal y gravissimo
util de lo hizo deste Arzobispado. Luego se debe atender
aque este bien esprin cipalissimo efecto de christiana
Charidad, parece no ai rason dedudar que atender
al fomento de dicho Colegio es christiana Charidad.
Luego si aquesta causa legitimamente excusa de
la residencia conforme al Sancta concilio por
ella quando no huviera otra, se pudiera dar di-
cha licencia. Firmase mas esta rason con las pa-
labras referidas del Rey Nuevo Senor (que como
dicha del Principe y autentica tienen fuerza

13.

De ley inmutable y con de relevante autoridad) apare-
nido de uxo, que siendo esta obra de tanta convenien-
cia espiritual y temporal de los habitantes de esta
tierra y luego no puede negar que la permanencia y
fomento de dicho Colegio es del bien y conveniencia de
los habitantes de esta tierra. estan claro que negar-
lo sera contravenir a tan grave autoridad como
la del Principe pues por tal la tiene para declarar
qual obra sera o no del para su Varallo, en sus Reys
nos. luego si la christiana Charidad tiene por propio
timbre y empleo el atender a lo que es bien, asi espi-
ritual como temporal de los proximos, no ay duda
sino que es christiana Charidad atender al fomento
y permanencia de obra tan necesaria a la conveni-
encia, asi espiritual como temporal de los habi-
tadores de esta tierra, como dice Su Magestad

Convence lo dicho, que concurre vigente necesidad 14.
porque siendo bien y del tan publico, la permanen-
cia de dicho Colegio, el estar (como queda dicho)
a pique de destruirse vigente necesidad es, pues es
necesidad de del bien y utilidad publica, asi espi-
ritual como temporal a los hijos deste Reyno: luego
concurre vigente necesidad, que es la segunda
causa del Sancto Concilio = pruebase que con- 15.
curre evidente utilidad de la Yglesia, que como
queda dicho es otra principalissima y urgentissima
causa que excusa de la residencia con el Emi-
nentissimo Caxte. Varon de inigne Virtud y



letra, que por aquestas Ma que por su capelo se
debe atender Siendo de Muchissima importancia
y muy Segura Suparecer aue pue exponiendo a
Sanctus Thomas. loco Sup. utaro, Sobre estas pa
labras. ibi: Donum Ecclesie: que se pueden conside
rar tres ordenes, o respectos En la Iglesia, de la Igle
cia Universal a las particulares, como de todo a
su parte, o de aquesta a fusto de, o de una parte
a otra comparte: discurrendo en el todo mixti
co, y politico de la Iglesia, la misma doctrina
que En qual quier todo natural; Mirar a questa
por la conservacion de su parte, como por propia
conservacion, por depender aquesta de la conser
vacion de su parte; conq Mirar por el bien de
qual quier parte es mirar por el bien comun del
todo; pues padecer este Enu el dano, que affige a qual
quiera de sus partes: esta misma obligacion se
halla entre una, y otra parte; que por su natural
Engarce, y conecion el dano, que padecer una leccion
te otra reputando se asi por bien, o dano dmi
versal el de qual quier parte por ser el principal
fin de aquesta la conservacion, y permanencia de
su todo: luego En el politico, y mixtico Cuerpo de
la Iglesia Universal donde es cada Iglesia, o junta
de fela parte que le compone, y una entre otra
comparte, epiritual, y mixtica mente unida
conforme al apostol San Pablo. Romanos 12.
Multi Unum Corpus Sumus in Christo, Singu
li autem alter alterum membra. toda la Iglesia

Universal, padeciera en el bano, que amenasare y asistiere a la
 gura delas Yglecias Enparticular: luego hade estar obligada alrepa-
 ro deste dano como proprio, y con mayor atencion, si laque pelagra
 es parte activa, esto es, que haze y da nuevas partes, que de otro
 En otros tiempos van concervando illero el todo dela Yglecia Uni-
 versal: luego sera atender al vicio y bien de toda la Yglecia, el asis-
 tir alreparo dealguna parte suya amenasada de buena pa-
 rte llano, pues el bien o dano delas partes, bien o dano es del
 todo: luego si dicho Colegio es parte dela Yglecia Universal, y
 no como quera, sino Activa, que cada dia abunde en varones
 Doctos, que la sirven, y componen y deprecentle se halla ame-
 nasada de Evidente Juicio, asistirle alreparo sera asistir
 al bien de toda la Yglecia: luego lo que es Vicio dela Yglecia en causa de
 guerra, que es de la Veniancia y dela Svel Doctrina de
 Cayetano se infiere ser utilidad de toda la Yglecia, el asistir ala con-
 servacion de dicho Colegio, como legitima y urgente causa: se podra dar
 licencia, para que un Parrocho la asista faltando Justamente de su
 Yglecia, sin que aquella lo padezca, pues como parte dela Yglecia le toca el
 mixta por el bien de su comparte = confirmase mas esta causa de la U-
 tilidad dela Yglecia: porque si el estudiar qualquier Parrocho, que es
 halla insuficiente, lo reducen Menos y Solo, ubi sup. ala utilidad
 dela Yglecia, pues se ve en bien Cuya la Suficiencia del Parrocho,
 quanto mas grave y urgente utilidad dela Yglecia, sera conser-
 var la Yglecia, y para Solo dedicada al exercicio de su Estudio, parece
 que quanto va dela Utilidad particular y personal, ala comun,
 y Universal, pues reparado dicho Colegio ante al vicio de dar va-
 rones Doctos, que puedan asistir despues alas Yglecias, en cu-
 sando el que queden desamparadas, y buexanas por el tiem-
 po, que estudiaren sus Pastores: luego en la conservacion de di-
 cho Colegio mas se interese el Vicio dela Yglecia, que en el de dar
 un Parrocho particular, y por el consiguiente, sin motivo de

16.



17. escrupulo, depodrá ser la licencia de que se trata. Pruvese lo tercero que concurre evidente Veridad de la Republica que es otorgar una causa que escusa de la residencia: porque el vil de qualquiera Republica nace y se infiere del vil de su hijo y de que aquellos sean auentajados en dignidad, y letras para que aún obsequien los puestos honrrados, y provechosos que ocupan los estranos por no estar habiles los naturales, de aqui nacen los creditos de las Ciudades es este el lustre de las Republicas como mas largamente discurre siendo sup. citado, y se ve en el credito de Salamanca, y otras Republicas, que han mixto por la **Conseruacion** de las letras: luego si la conseruacion de dicho colegio acia, y perficiona, en virtud y letras los hijos nobles, asi de esta Republica, como de todo el Arzobispado; como se ha visto claro ser evidente Veridad de la Republica dicho Colegio = Esto mismo amparan las leyes Reales en particular, la que como ley Municipal pronuncio Su Magestad llamando este colegio obra tan necesaria para los habitantes de esta tierra; y por vil de las Republicas, es lo que es vil de su honor; lo dicho por que si en lo comun ordenan las leyes, que amparan las Republicas, y en covezas, las cazas, y finas, y comunidades; por bien y vil evidente de las Republicas; siendo la comunidad de dicho Colegio, una de las del lustre, que tiene esta Ciudad, que bien, utilidad, y honor, toca el no dexar la destruir: luego por asir a este bien, y utilidad de la Republica se puede escusar legitimamente la Residencia = Pruvese lo quarto con la quinta causa que trae Filucio sup. citado que es legitima licencia ex causa alia iusta causa por que aunque no ~~con~~ **con**ueniendo las causas referidas; de causa justa la conseruacion de dicho Colegio onó? esto es ageno de toda razon: luego se hade decir, que es causa Justa, Santa, y buena: luego con esta causa, y accion de la licencia del Senor Arzobispo legitimamente se escusa la Residencia, parece llano, pues deno en ningun capitulo tendra lugar esta causa de Filucio, y sera phantastica, y chimérica, que parece no se debe decir, por ser escusos de Mucho credito, y mui sabio en derecho.
18. Esto mismo amparan las leyes Reales en particular, la que como ley Municipal pronuncio Su Magestad llamando este colegio obra tan necesaria para los habitantes de esta tierra; y por vil de las Republicas, es lo que es vil de su honor; lo dicho por que si en lo comun ordenan las leyes, que amparan las Republicas, y en covezas, las cazas, y finas, y comunidades; por bien y vil evidente de las Republicas; siendo la comunidad de dicho Colegio, una de las del lustre, que tiene esta Ciudad, que bien, utilidad, y honor, toca el no dexar la destruir: luego por asir a este bien, y utilidad de la Republica se puede escusar legitimamente la Residencia = Pruvese lo quarto con la quinta causa que trae Filucio sup. citado que es legitima licencia ex causa alia iusta causa por que aunque no ~~con~~ **con**ueniendo las causas referidas; de causa justa la conseruacion de dicho Colegio onó? esto es ageno de toda razon: luego se hade decir, que es causa Justa, Santa, y buena: luego con esta causa, y accion de la licencia del Senor Arzobispo legitimamente se escusa la Residencia, parece llano, pues deno en ningun capitulo tendra lugar esta causa de Filucio, y sera phantastica, y chimérica, que parece no se debe decir, por ser escusos de Mucho credito, y mui sabio en derecho.
19. Esto mismo amparan las leyes Reales en particular, la que como ley Municipal pronuncio Su Magestad llamando este colegio obra tan necesaria para los habitantes de esta tierra; y por vil de las Republicas, es lo que es vil de su honor; lo dicho por que si en lo comun ordenan las leyes, que amparan las Republicas, y en covezas, las cazas, y finas, y comunidades; por bien y vil evidente de las Republicas; siendo la comunidad de dicho Colegio, una de las del lustre, que tiene esta Ciudad, que bien, utilidad, y honor, toca el no dexar la destruir: luego por asir a este bien, y utilidad de la Republica se puede escusar legitimamente la Residencia = Pruvese lo quarto con la quinta causa que trae Filucio sup. citado que es legitima licencia ex causa alia iusta causa por que aunque no ~~con~~ **con**ueniendo las causas referidas; de causa justa la conseruacion de dicho Colegio onó? esto es ageno de toda razon: luego se hade decir, que es causa Justa, Santa, y buena: luego con esta causa, y accion de la licencia del Senor Arzobispo legitimamente se escusa la Residencia, parece llano, pues deno en ningun capitulo tendra lugar esta causa de Filucio, y sera phantastica, y chimérica, que parece no se debe decir, por ser escusos de Mucho credito, y mui sabio en derecho.

Excebase lo quinto con la causa de derecho comun; por que como queda 20.
 Visto de Sagrados Canones y gratissimos Doctores. la causa de estu-
 dios excusa legitimamente de la licencia: luego viendo el fin y
 exercicio de dicho Colegio emplearse sus colegiales En estudiar en
 Sagrada Theologia como Sagrados canones. Mirar por su conserva-
 cion y fomentarle Sera hazer la causa de los estudios: luego di-
 cho causa milita En el caso presente. En Cuya atencion es 21.
 Segura la licencia para dexar de leer de - Ni contra esta.
 puede hazer el decir que dicha causa de estudios solo es pri-
 vilegiada por el derecho comun en las Universidades; ya n-
 o siendo dicho Colegio Universidad aunque en el Semi-
 na de la causa de estudios no sera suficiente para poder ve-
 dar dicha licencia. Confrade una declaracion - Et tan-
 demales ad concilium Seccion 5.ª de Reform. Ca-
 pite primo Sobre aquellas palabras Docentes ca-
ram Scripturam dicen los cardenales in
publica Universitate Extendiendo este privilegio
 al derecho Canonico y Siguen este parecer exaudi-
 mos Autores - E No puede hazer por muchas 22.
 razones lo uno por que los Autores citados que
 afirman por legitima dicha causa de estudios para
 dexar de leer no expresan que hade ver En Universi-
 dades, puesto contrario Era proceder contra derecho
 restringiendo el privilegio que el mismo derecho
 no restringe y siendo como es en qualquiera parte
 util el fomento de las escuelas ya abundancia
 de Varones Doctos parece ay una razon
 para extender el privilegio a todos estudios (no
 coartandolo expresamente el derecho que
 no para restringirlo a Solas Universi-



810
dader. lo oia por que quedando confirmado
Como se ha visto el derecho comun En esta parte
por el Santo Concilio de Trento) tam-
bién el Intende. ~~fuera~~ quedado dicho de-
recho En la extensión, que tenía antes
del Concilio de Trento: pues de no
al confirmar el concilio dicho privilegio de la cau-
sa de estudio, nunca expresado no quedara
en toda su latitud. sino que le derogaba En esta
parte, y solo lo conservaba ~~dejando~~ lo en su
vigor y fuerza respecto de las Univer-
sidades. El discurrir parece
legítimo, con que se o sea
de probar, que dicho privilegio
se extendia En el derecho comun
a todos Estudios donde hubiere
suficiente ejercicio de estudiantes. y esto se prueba
por el capitulo Infraternitatis de clericis non residenti-
bus, a donde la Santidad de Innocencio 3º propo-
ne esta especie Vno clericos beneficiarios piden
licencia para obtener doctorado de no beneficiarios en
residencia por yr a estudiar y a su regreso obtenidos di-
cha licencia o curaron al no

castillo, o villa donde no aya estudio, o adonde los estudios exa-
 menos Competentes; preguntase asi la verdad, si aquellos go-
 zaban de la licencia? Resolvio que no, por que se ayan engañan-
 do; Ad quod Uxeriter respondemus, ois qui huiusmodi fraudem
committunt (cum fraud, et dolus nemini debeat, patrocinium in
peritum) prefaram indulgentiam competere non debere. Resolucion
 que aunque aprioxima desta, parece prueva lo propuesto, por
 obgecion, con todo mixada con espacio, prueva con claridad lo
 que se pretende. Pues adierte la Glor. sobre estas palabras: in
 quibus nullum est. Vel minus, Competens, Auditorum, exercitium;
 que lo mismo es ser menos competente, que ser ninguno ibi
 est ee minus competens, et ee nullum, de donde se infiere, que
 aya ydo a estudio menos competentes fue ix adonde no los aya
 lo mismo oienten el Abad Panormi. loco Sup citato donde
 dice: et nota, quod paria sunt, nullum in loco ee studium, Vel mi-
nus Competens. advertencia que haze para que se entienda
 la resolucion, que lleba fecha, de que dicha licencia no se pue-
 de gozar en el lugar donde vbiere menos competente estudio.
et nota (proxime) quod dixi in summario, quod habens privile-
gium, eundi ad studium non potest se transferre ad locum ubi-
studium est minus competens. Sease Alex. de No. loco Sup cita-
 to: luego adonde hubiere estudio, esto es, donde hubiere suficien-
 te exercicio de estudiante, como expone dicho Abad, et en illo-
 verbo exercitium inferunt. Doctores qd ibi debent ee Schola-
 res exerceat illam professionem; debe correa, y militar di-
 cho privilegio consecuencia es que la concede la Glor. ibi-
Sed sufficit si sit studium con veniens sive mediocre 23.
 corroborare mas esta resolucion, y inteligencia literal
 deste texto Con la que dio el Ordiense citado de dicho Abad.
 que si los tales beneficiados no cometieron fraude contra



el Papa por aver en dicha villa algun grave Doctor, o suficiente
exercicio de estudiante, no ai duda, sino que porra del privilegio.
quod si non infraudem confert se; villam vel castrum vel quia
ibi est summus Doctor et competens exercitium studiorum etc
Satis gaudet privilegio. y asi en donde desta respuesta dicho Abad
dela rason desta resolusion, porque en qualquiera privilegio, o in-
dulgencia se hade àtender àlamente de quien la concede
luego si este privilegio se concede con la mira de que se exen-
diesen las letras, no atendiéndose à este, o, otro lugar, sino
al fomento de los estudios, En qualquiera parte donde aya
suficiente exercicio de estudiante Militar y corraza dicho
privilegio como concedido no alos lugares, o universida-
des, sino a qualquier estudio donde se pueda cumplir con
la mente del Pontifice, o aya aprendiendo, o ya enseñando co-
mo queda visto en el Capitulo Ultimo de Magistru, esta es en
suma la doctrina del dicho Abad, quod Satis michi placet
Ut concederemus potius mentem privilegiantis quam ver-
ba, nam privilegium est indultum, ut possint proficere in studio
vel scientia, non autem ratione loci nam cathedra non fa-
cit Magistrum, sed Magister Cathedram: luego si por de-
recho se extiende dicho privilegio a toda parte donde
ay suficiente exercicio de estudiante, ya donde ay media-
nos estudios, como dize la Gloriosa, siendo lo de dicho Cole-
gio de los mejores deste Reyno como se auido en la experi-
encia en los muchos, y muy lucidos sujetos, que adado a
si por que no ay otra ocupacion, o fin sino es exercitar
las letras, como por su universalidad que esto en el
se pueden leer toda la facultades arriba referidas, y de fago
se lee la de sagrados canones, con el aprovechamiento que
se vera en adelante, siendo de tanto Util en esta